ACUERDO IMPEPAC/CEE/013/2018, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DESIGNA AL CIUDADANO AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ, COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2016**, por el que se ratifica a la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

3. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", Número 5492, la Declaratoria y el **DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO** por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral.

4. El veintiséis de mayo del año próximo pasado, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, el **DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS**, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

5. En sesión pública extraordinaria de fecha primero de octubre de dos mil catorce, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **la Consejera Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales designados para el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley**; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo del **INE/CG165/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Disposición Transitoria Quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando instalado el Consejo Estatal Electoral e iniciando formalmente sus actividades en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

6. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG431/2017**, mediante el cual **aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas de** Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos.

7. Con fecha primero de octubre del año dos mil diecisiete, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG431/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha doce de septiembre del año en curso.

8. Es dable precisarse que con fecha dos de enero del año en curso, la Licenciada Amelia Agustín Conde, presentó renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo de Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, que venía desempeñando desde el trece de mayo de dos mil quince, la cual surtió efectos desde el cinco de enero del actual,

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó al máximo órgano de dirección y deliberación la propuesta del ciudadano **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos; lo anterior, para el efecto de que en caso de así considerarlo procedente se determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como numeral 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Que en términos de lo establecido por los artículos 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda[1], mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

III. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un Órgano de Dirección Superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

IV. Asimismo, el artículo 66 del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que corresponde a este órgano comicial la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, **la normativa y las que establezca el Instituto Nacional.**

V. Que el artículo 78, fracciones IV y XLVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como

[1] De conformidad con lo establecido en el Transitorio **Décimo Primero** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la jornada electoral para el proceso electoral local 2017-2018, tendrá verificativo el 01 de julio del año en curso.

atribuciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **designar y remover al** Secretario Ejecutivo y a los **Directores Ejecutivos** a propuesta del Consejero Presidente o de la mayoría de los Consejeros Electorales para lo cual se requiere la aprobación calificada de dichos funcionarios.

A su vez, **dictar los acuerdos necesarios** de conformidad con lo que disponen los **reglamentos**, lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

VI. De conformidad a lo estipulado por el artículo 97, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los requisitos que deberán ser cubiertos para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, son los siguientes: ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense, en pleno goce de sus derechos políticos; tener, cuando menos, treinta años de edad al día de su designación, ser Licenciado en Derecho y poseer al día de su designación título y cédula profesional, con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello, tener una residencia efectiva en el Estado de seis años anteriores al día de su designación, contar con credencial para votar con fotografía, gozar de buena reputación y no ser ministro de culto religioso alguno, no haber sido registrado como precandidato o candidato a ningún cargo de elección popular, ni haberlo desempeñado por cualquier circunstancia en los cuatro años anteriores a su designación ni tampoco haber ejercido cargos directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, o haber sido representante de partido político ante cualquier órgano electoral de algún partido político en cuatro años anteriores a su designación.

VII. Por su parte, el ordinal 99 del código comicial vigente dispone que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contará con las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;

- Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.

Al respecto, cabe precisarse que como Titular de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director Ejecutivo, que será nombrado por acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

Los Directores Ejecutivos deberán cubrir los mismos requisitos del artículo 97 excepto lo señalado en la fracción III de dicho artículo, pero deberán de contar con estudios de licenciatura y cédula profesional, con una antigüedad mínima de cinco años, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello, y contar con experiencia que les permita el desempeño de sus funciones.

VIII. Ahora bien, el artículo **1, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que dicha norma reglamentaria tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Así mismo, la norma reglamentaria es de observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

A su vez, los Consejeros Electoral de este órgano comicial, dentro del ámbito de su competencia, cuentan con la responsabilidad de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en dicho Reglamento, en lo

que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

IX. Ahora bien, el dispositivo legal 19, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, determina que son criterios y procedimientos aplicables para los órganos públicos electorales locales en la designación de los funcionarios lectorales, como lo son los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de sus funciones.

X. Por su parte, el ordinal 24, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el **Consejero Presidente del organismo público electoral local correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo**, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

> a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
>
> b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
>
> c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
>
> d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
>
> e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
>
> f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
>
> g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

> h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
>
> i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

En caso de que las legislaciones locales prevean requisitos adicionales, también deberán aplicarse.

Asimismo, la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

A su vez, refiere que las designaciones del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

XI. El artículo 25, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, determina que las designaciones de servidores públicos que realicen los órganos electorales locales en términos de lo establecido en dicha reglamentación, serán informadas de manera inmediata al Instituto a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos electorales locales.

XII. Ante lo expuesto, y una vez analizados los requisitos establecidos por el artículo 97 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Morelos y los ordinales 19, numeral 1, inciso c) y 24, numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constato que el ciudadano Maestro en Educación **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, es ciudadano mexicano, nacido en México, Distrito Federal[2], cuenta con 63 años de edad, tiene Cédula Profesional de Maestro en Educación, con número **9634146**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, de fecha 23 de noviembre de 2015, cuenta con credencial vigente para votar, con número de folio **0000008968431**, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, con siete años de residencia en el Estado, la cual queda acreditada a través de la presentación de diversos elementos que en su conjunto logran acreditar el requisito como lo son:

- Credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a favor del ciudadano **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en la cual se aprecia que contiene como año de emisión en **"2011"** y la misma se encuentra vigente hasta el año **"2021"**, teniendo como domicilio el ubicado en el Estado de Morelos.

- Asimismo, en el comprobante de domicilio que presenta a esta autoridad administrativa electoral, se advierte que el domicilio señalado se ubica en nuestra Entidad Federativa.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los nombramientos de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para

[2] Ahora Ciudad de México.

acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito, en tales consideraciones este Consejo Estatal Electoral, considera que de las documentales que fueron presentadas por el ciudadano **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se advierte que constituyen otro tipo de elementos que logran acreditar el requisito de residencia previsto en el artículo 97, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, tener una residencia efectiva en el Estado de Morelos de seis años anteriores al día de la designación, lo que se acredita a través de los elementos que le fueron presentados a esta autoridad administrativa electoral, como lo son la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a favor del ciudadano **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en la cual se aprecia que contiene como año de emisión el año **"2011"** y la misma se encuentra vigente hasta el año **"2021"**, teniendo como domicilio el ubicado en el Estado de Morelos y con el comprobante de domicilio que presenta a este órgano comicial, se advierte que el domicilio señalado también se ubica en nuestra Entidad Federativa.

En razón de ello, este Consejo Estatal Electoral, considera tener por satisfecho el requisito previsto por el artículo 97, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debido a que el ciudadano Maestro en Educación **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de más de seis años anteriores al día de su designación. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **27/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, la cual es consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-** De la interpretación de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. **En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.**

El énfasis es propio.

Tanto y más que, el ciudadano Maestro en Educación **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, presentó ante este órgano comicial, su constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en la que consta que el referido ciudadano tiene **siete años residiendo** en dicha localidad; con lo que queda plenamente acreditado que el multicitado ciudadano, cumple cabalmente con el requisito previsto por el artículo 97, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al tener una residencia efectiva en el Estado de Morelos, de más de seis años anteriores al día de la presente designación, ya que

en la documental pública consistente en la constancia de residencia se consigna la leyenda siguiente: **"...CON SIETE AÑOS RESIDIENDO EN EL MUNICIPIO"**.

Además, se advierte que el ciudadano Maestro en Educación **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, goza de buena reputación, no ha sido registrado como precandidato o candidato a ningún cargo de elección popular, ni haberlo desempeñado por cualquier circunstancia en los cuatro años anteriores a su designación, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, no desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y además cuenta con experiencia que le permitirá desempeñar de manera adecuada sus atribuciones.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto en los artículos 78, fracciones IV y XLVII y 97 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con los ordinales 19, numeral 1, inciso c) y 24, numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, **aprueba** la designación del ciudadano Maestro en Educación **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad electoral vigente.

XIII. En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, expedirá el nombramiento respectivo, y tomará la protesta correspondiente del ciudadano designado, misma que deberá rendir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por último, se **instruye** al Secretario Ejecutivo, de este órgano comicial, para que remita el presente acuerdo para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral a través del Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numerales 1, 2 y 3, 19, numeral 1, inciso c), 24, 25, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 23, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5, 63, párrafo tercero, 66, 71, 78, fracciones IV y XLVII, 97, fracción III, 99, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se **aprueba** la designación del Maestro en Educación **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; de conformidad con lo razonado en el apartado de considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral, **expedirá** el nombramiento respectivo y tomará la protesta de Ley al Maestro en Educación **AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, ante el Pleno del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Infórmese por oficio la aprobación del presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales y a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para su conocimiento.

CUARTO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, por unanimidad, siendo las dieciocho horas con veinte minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ENRIQUE DIAZ SUASTEGUI
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. JOSSY AVILA GARCIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA TAMARIZ
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS